



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 045-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1259-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por realizar actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*

De otro lado, se declara la nulidad del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2017, referido al dictado de una medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation S.A.; y, se ordena retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo para que dicha autoridad emita pronunciamiento.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1067-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 1 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 56 (en adelante, **Lote 56**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Echerate, provincia de la Convención, departamento de Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AEE del 11 de julio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni del Lote 56³ (en adelante, **EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni**).
3. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE del 14 de octubre de 2014, la Dgaee del Minem aprobó el Plan de Abandono Parcial de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 (en adelante, **Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni**).
4. Del 25 al 27 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al yacimiento Pagoreni B del Lote 56 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 002265, 002266, 002267 y 002268⁴ (en adelante, **Actas de Supervisión**), Informe N° 1613-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 1713-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016⁶ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 916-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio de 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA

² Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁵ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8.

⁶ Folios 1 a 8.

⁷ Folios 9 a 15. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de agosto de 2016 (folio 16).

inició un procedimiento administrativo sancionador.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0850-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre de 2017⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó la conducta probada constitutiva de infracción, frente a ello el administrado no presentó descargos.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2017¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa¹¹, conforme se muestra a

⁸ Folios 18 a 31. Escrito de descargos con Registro N° 60398 presentado el 31 de agosto de 2016.

⁹ Folios 33 a 41. Dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1576-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 2 de octubre de 2017 (folio 42).

¹⁰ Folios 79 a 88. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de octubre de 2017 (folio 89).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución

continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual Sanción
1	Pluspetrol realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² (en adelante, RPAAH).	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°388-2007-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .	Hasta 35 UIT

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

¹³ **Resolución de Consejo Directivo N°388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

	aprobado por la autoridad correspondiente.			
--	--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol realizó actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abono aprobado por la autoridad correspondiente.	<p>Pluspetrol deberá acreditar que las actividades del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B, no generaron daños al ambiente en la zona donde se realizaron dichas actividades.</p> <p>De contar con un instrumento de gestión ambiental que apruebe las actividades de abandono, informar a la DFSAI sobre la aprobación del mismo por la autoridad competente.</p>	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.	<p>Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Informe técnico de las actividades realizadas para el abandono del campamento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B que incluya el listado de instalaciones, equipos y materiales retirados, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>ii) Informe técnico que acredite que las actividades de abandono</p>

Anexo	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE		
3	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
	3.4.4	<p>Incumplimiento de las normas relativas al Plan de Abandono.</p> <p>Arts. 118°, 119°, 120° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 69° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. Art. 68° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 66°, 67°, 68° 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 89° literal b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</p>	Hasta 10000 UIT

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
				<p>no generaron daños al ambiente en la zona donde se realizaron dichas actividades, acompañado de los documentos que acrediten la disposición de residuos generados durante las actividades de abandono.</p> <p>iii) Copia del documento que apruebe el instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, acompañado del documentos completo adjunto a dicha aprobación.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

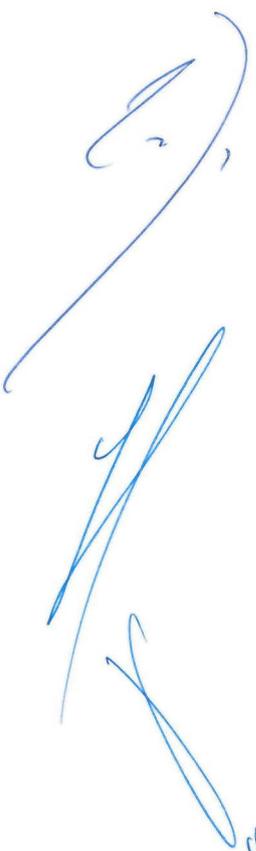
9. La Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- (i) La primera instancia señaló que Pluspetrol se encuentra obligado a comunicar y presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad correspondiente después de haber optado por abandonar sus instalaciones y antes de que se inicie el abandono de las mismas, por lo que no puede iniciar las actividades de abandono sin contar con el referido instrumento debidamente autorizado por la autoridad competente¹⁴.
- (ii) La DFSAI señaló que la DS detectó que el administrado realizó actividades de abandono de un campamento instalado en la locación Pagoreni B durante la Construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A, correspondiente al Lote 56, sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente¹⁵.
- (iii) Con relación al argumento del administrado referido a que los campamentos temporales estaban establecidos conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, la primera instancia indicó que, conforme con el mencionado instrumento, se desprende la posibilidad de desarmar e instalar a lo largo del Derecho de Vía los campamentos temporales, de acuerdo a las necesidades del proyecto.

¹⁴ De conformidad con los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH.

¹⁵ Conforme con el Informe de Supervisión y el ITA.

- 
- (iv) Asimismo, la DFSAI precisó que el campamento retirado detectado en la Supervisión Regular 2013 no corresponde a ninguno de los trece (13) campamentos temporales recogidos en el mencionado instrumento de gestión ambiental. Cabe resaltar que, la primera instancia agregó que aún si dicho campamento hubiese sido temporal, el administrado no acreditó que este haya sido desarmado e instalado nuevamente en el Derecho de Vía.
 - (v) Siendo ello así, la autoridad decisora concluyó que el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni no resulta aplicable para el campamento retirado por el administrado.
 - (vi) Por otro lado, con relación a que no corresponde un Plan de Abandono Parcial para la desmovilización de equipos y materiales que por sus características no son instalaciones; la DFSAI, considerando lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, indicó que un campamento es un espacio físico conformado por un conjunto de instalaciones que incluyen equipos y/o materiales tales como generadores eléctricos, motobombas, baños portátiles, materiales de construcción, sustancias químicas, entre otros; requeridos para la construcción de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, siendo que no es posible afirmar que el campamento retirado por Pluspetrol constituye un equipo y/o material que no necesitaba de un Plan de Abandono Parcial.
 - (vii) Con relación a que Pluspetrol procedió a retirar el campamento temporal, a fin de optimizar el movimiento logístico para la etapa de abandono parcial; la primera instancia señaló que no se encontraba en la posibilidad de iniciar las actividades de abandono sin contar con un Plan de Abandono Parcial debidamente autorizado.
 - (viii) En ese sentido, la DFSAI señaló que el administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba en la obligación de comunicar y presentar el Plan de Abandono Parcial a la autoridad correspondiente después de haber optado por abandonar sus instalaciones y antes de que inicie el abandono de las mismas, teniendo en cuenta que el campamento retirado no tenía la calidad de un campamento temporal, situación que no le otorgaba autonomía al administrado para descartar las instalaciones del campamento al culminar sus actividades a fin de optimizar su logística.
 - (ix) Cabe señalar que, en cuanto al análisis de subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia señaló que la DS efectuó un requerimiento mediante el cual dispuso una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación, pues le solicitó el cargo de la presentación de documentación para la obtención del Plan de Abandono Parcial del Proyecto Flow Line Mipaya – Pagoreni A. En esa misma línea, la primera instancia señaló que el campamento retirado no corresponde a

ninguno de los cinco (5) campamentos del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, por lo cual se evidenció que no se subsanó la conducta infractora.

- (x) La DFSAI concluyó que no se acreditó que el ex campamento retirado haya tenido la calidad de campamento temporal que podía ser desarmado e instalado nuevamente a lo largo del Derecho de Vía, de acuerdo con el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni; y que no le haya correspondido contar previamente con un Plan de Abandono Parcial aprobado para el retiro del referido campamento.

Sobre el dictado de la medida correctiva

- (xi) Finalmente, la DFSAI advirtió que dado el daño potencial y real que podría generar prescindir de un Plan de Abandono Parcial para el retiro de campamentos, correspondía ordenar la medida correctiva establecida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. Con fecha 21 de noviembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Pluspetrol reiteró, conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, que para los campamentos temporales se han previsto dos situaciones: i) el retiro e instalación de los campamentos temporales, en función al avance del proyecto; y, ii) el desmontaje de los campamentos temporales, en función a la finalización de las actividades de construcción (situación que es frecuente en proyectos lineales a fin de realizar la desmovilización en la etapa constructiva en un solo acto).
- b) Con relación a ello, el recurrente alegó que el campamento retirado corresponde a un campamento temporal instalado para la etapa constructiva, al encontrarse en las inmediaciones del tramo para la atención del proyecto. Sobre ello, agregó que el área visitada por la supervisión (coordenadas UTM E 723803, N 8706932) forma parte del área de influencia del proyecto¹⁷.
- c) Respecto al área supervisada antes señalada, el apelante indicó que corresponde a un área sobre el Derecho de Vía que conjuntamente con el helipuerto en el KP 33+360 fueron áreas que se habilitaron para el apoyo de labores de instalación de las válvulas de derivación y bloqueo¹⁸ que se

¹⁶ Folios 91 a 102. Mediante escrito con registro N° 84541 del 21 de noviembre de 2017.

¹⁷ Conforme con el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni.

¹⁸ El administrado señaló las siguiente coordenadas LBV 32023; KP32+900 UTM E 723499, N 8707098.

encontraban próximas a estas áreas, las cuales forman parte de las instalaciones de superficie correspondientes a la Locación Pagoreni B. Asimismo, el administrado señaló que el área habilitada fue un punto estratégico para afrontar de manera oportuna las obras de control de erosión¹⁹, identificadas durante la etapa de construcción, y para su posterior mantenimiento en la etapa de operación²⁰.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁹ Sobre ello el administrado precisó puntos críticos, KP 34+370 – UTM: 724736; 8706725.

²⁰ El administrado citó lo señalado en la respuesta de Observaciones N° 7 del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción – Informe N° 126-2013-MEM-AAE/IB:

“Los puntos que podrían representar una condición de criticidad por las características geotécnicas a lo largo de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A, se detallan a continuación, entre otros puntos se menciona lo siguiente:

- *Progresiva: 34+370*
- *Coordenadas: 8706725; 724736*
- *Descripción: lado derecho del DdV botadero de corte, sección tipo media ladera y ancho reducido del DdV.*
- *Obras de mantenimiento: estabilización con gaviones en la base, banquetas intermedias y trincheras de contención – conducción y drenajes. Inspección permanente, reforzamiento de trincheras, limpieza de drenajes”.*

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos

²⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente.
 - (ii) Si correspondía el dictado de una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad correspondiente

25. De manera previa al análisis de los argumentos presentados por el administrado, esta sala considera que corresponde desarrollar el marco normativo relacionado al Plan de Abandono Parcial.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Sobre el marco normativo del Plan de Abandono

26. De acuerdo con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁶. Cabe mencionar, que durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
27. Por su parte, en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos³⁷ se define al Plan de Abandono Parcial como el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación.
28. En tal sentido, en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la Dgaee. Adicionalmente a ello, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, deberá presentar ante dicha dirección un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.
29. Asimismo, en el artículo 90° del citado reglamento se dispone que el Plan de Abandono Parcial se cumplirá con lo establecido en el artículo 89° del referido dispositivo en lo referente a tiempo y procedimiento.
30. Adicionalmente, en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

³⁶ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

31. De lo expuesto, conforme fue señalado por esta sala en anteriores resoluciones³⁸, se observa que un titular de la actividad de hidrocarburos que decida abandonar una parte de sus instalaciones debe presentar y cumplir un Plan de Abandono Parcial ante la autoridad competente para su aprobación, el cual contendrá todas las medidas destinadas para que no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo en el área que se está abandonando³⁹.
32. Ahora bien, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental de Pluspetrol relativos a su Plan de Abandono Parcial y las actividades de abandono del mismo.

Respecto al Plan de Abandono Parcial señalado en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni

33. En la sección 16.6.2 del Capítulo 6, *Plan de Manejo Ambiental*, del EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni el administrado estableció lo siguiente respecto de Abandono parcial:

16. PLAN DE ABANDONO

(...)

16.6 OPCIONES DE ABANDONO

(...)

16.6.2 Abandono Parcial del Sitio/Área

El abandono parcial será aplicable solo si una parte del sitio/área está siendo cerrado o si el uso provisional no justifica un abandono y recuperación total. El enfoque del abandono parcial incluirá el mismo enfoque por etapas que el abandono total.

En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos se establece lo siguiente:

“**Artículo 90.**- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento”.

(...)

16.8 ACTIVIDADES DE ABANDONO

16.8.1 Abandono Parcial – Después de la Construcción

El abandono parcial posterior a las actividades de construcción del Proyecto comprende el desmontaje y cierre de los campamentos temporales, cierre de desvíos temporales y la restauración a través de la revegetación y reforestación de las áreas afectadas, de acuerdo a los

³⁸ Ver Resolución N° 048-2017-OEFA-TFA-SMEPIM de fecha 11 de octubre de 2017, entre otras.

³⁹ LEY N° 28611.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

lineamientos del Plan de Control de Erosión y Revegetación. Los trabajos de restauración y limpieza serán registrados para su monitoreo.

34. Asimismo, de acuerdo con el Informe N° 120-2011-MEM-AAE-NWAO, correspondiente a la evaluación del levantamiento de observaciones del EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, se indicó lo siguiente, con relación al Plan de Abandono Parcial:

- **Plan de Abandono**

El Plan de Abandono del Proyecto Línea de Conducción se refiere a las medidas de desmovilización, restauración y rehabilitación de los lugares intervenidos una vez terminada las etapas de construcción y operación del proyecto. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por efecto de las acciones del proyecto.

- **Abandono Parcial – Después de la Construcción**

- Abandono Total – Después de la Operación

Las actividades de abandono para la etapa de construcción aplicarán dentro de la definición de abandono parcial, en conformidad con el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, debido a que la actividad que continúa es la etapa de operación, donde se realiza inspecciones, mantenimiento, entre otras actividades.

El presente Plan presenta también las actividades de abandono total para el término (sic) de la etapa de operación. (Énfasis agregado)

35. De acuerdo con lo antes expuesto, el titular de las actividades de hidrocarburos asumió el compromiso de realizar un Plan de Abandono Parcial de conformidad con lo establecido en el artículo 90° del RPAAH, con la finalidad de realizar actividades de abandono después de concluida la construcción de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, tales como el desmontaje y cierre de campamentos temporales, cierre de desvíos temporales y la restauración a través de la revegetación y reforestación de las áreas afectadas.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2013

36. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DS observó que las actividades de abandono realizadas por el administrado respecto del campamento retirado fueron efectuadas sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente, de acuerdo al detalle señalado, a continuación:

4. De la Supervisión
(...)
4.3 Cronograma de la Supervisión
(...)
4.3.2 Instalaciones Supervisadas

INSTALACIONES	COORDENADAS UTM	FECHA	FECHA
---------------	-----------------	-------	-------

SUPERVISADAS	SISTEMA WGS84		INICIO	FINAL
	ESTE	NORTE		
(...)				
PAGORENI B – Etapa Constructiva				
(...)				
Ex Campamento de construcción – ducto Mipaya – Pagoreni A	0724009	8706899	26/08/2013	26/08/2013
Monitoreo de suelo en zona de acopio de residuos de ex campamento de construcción – muestra S2”	0723803	8706932	26/08/2013	26/08/2013

(...)

4.6 Hallazgos Nuevos

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N°2

En la construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A hubo un campamento ubicado en la locación Pagoreni B, instalado para poder realizar los trabajos de construcción del ducto. Debido a la finalización de los trabajos el administrado realizó el abandono del campamento.

Durante la supervisión se observó que no había ninguna instalación en la zona y que se venían realizando labores de control de erosión y de reforestación.

(...)

El administrado no esperó que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos apruebe el Plan de Abandono correspondiente.

MEDIOS PROBATORIOS

- Fotografías N° 10, 11 y 12, ver Anexo I
- Acta de Supervisión N° 002266, ver adjunto N°1, Anexo III
- Carta N° PPC-MA-13-0441 (hoja de trámite N° 2013-E01-027325) de fecha 02/09/2013, con el Anexo 4 "Cargo de presentación de la solicitud para la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A, ver Anexo III.

DESCARGO

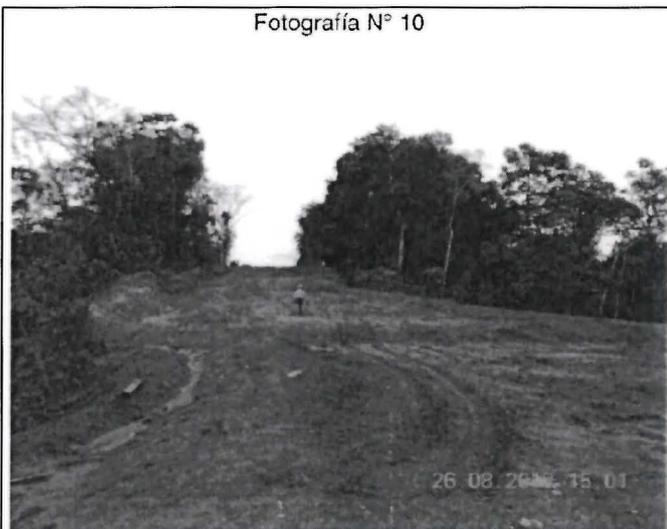
El administrado en el Acta de supervisión N° 002266, aclaró la observación y ya no presentó descargos.

La información solicitada en el Acta fue presentada con Carta PPC-MA-3-0441 de fecha 02/09/2013.

(Énfasis agregado)

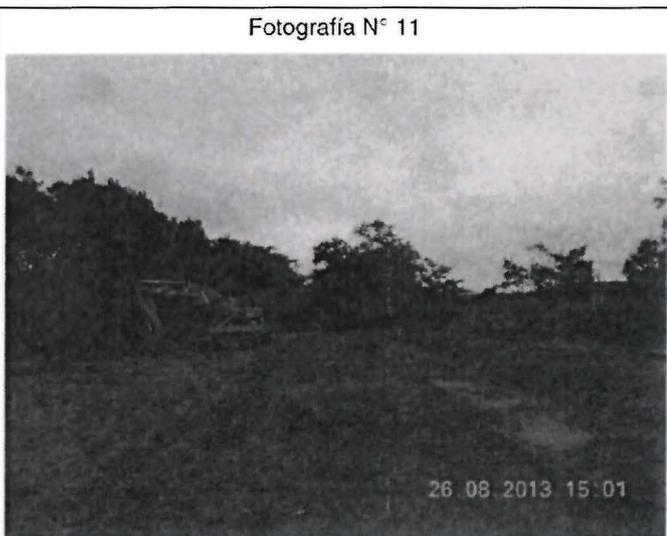
37. Lo constatado por la DS, en el lugar donde se instaló el ex campamento, se puede apreciar en las fotografías N°s 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión que se presentan a continuación:

Fotografía N° 10



Vista de lugar donde se instaló el ex campamento de construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A

Fotografía N° 11



Vista de lugar donde se instaló el ex campamento de construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A, se observa maquinaria pesada realizando trabajos de nivelación de suelos

Handwritten blue ink marks, including a large scribble with the number '2' and '1', and a signature-like scribble with the number '11' at the bottom.

Fotografía N° 12



Vista de vivero que se utilizará en el abandono del ex campamento de construcción del ducto Mipaya – Pagoreni A.

38. Al respecto, de las fotografías antes mencionadas se observa que durante la Supervisión Regular 2013, se encontró un área deforestada de grandes dimensiones ubicada de forma adyacente a una vía de acceso, en cuyo terreno se realizaron labores de nivelación de suelos con maquinaria pesada.
39. Aunado a ello, a partir de lo indicado en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, se tiene conocimiento que los campamentos temporales nuevos ocuparían un área aproximada de una hectárea (1 ha), la cual incluyó diferentes zonas para oficinas y se ubicaron al lado del acceso, como se puede observar, a continuación:

3. ETAPAS DEL PROYECTO

(...)

3.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

3.1.3 Campamentos y Servicios

(...)

3.1.3.1 Campamentos

(...)

Cada campamento temporal (nuevo) ocupará un área aproximada de una (1) ha.

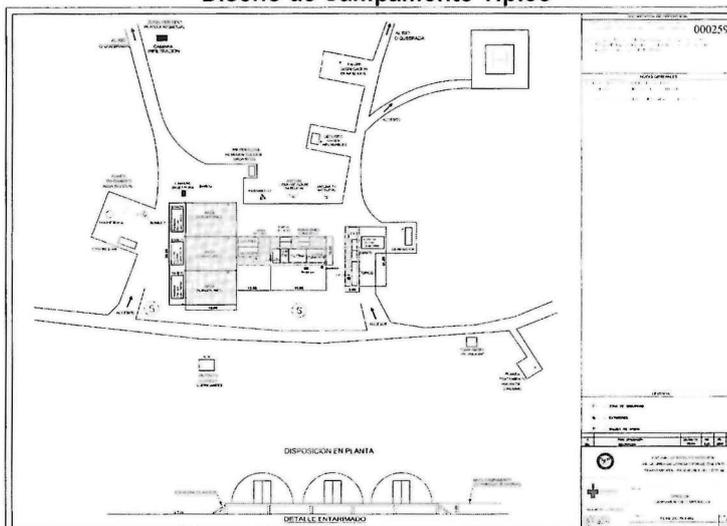
(...)

Los campamentos temporales contarán con alojamientos tipo carpas o porta camps con las condiciones mínimas para asegurar el bienestar de los trabajadores. Los campamentos se prepararán para albergar alrededor de 200 personas. Se entiende que el personal irá rotando de un campamento temporal a otro conforme avance la obra.

Cada campamento temporal incluirá áreas para oficinas, alojamiento para los trabajadores, ambientes de esparcimiento, baños, duchas, cocina,

almacenamiento de equipos de construcción, almacenamiento de combustible, taller de reparaciones, almacenamiento de tubería, sistemas de tratamiento de agua para uso doméstico, sistemas de recolección y tratamiento de efluentes sanitarios y áreas para almacenamiento de residuos.

ANEXO 2G-2 Diseño de Campamento Típico



(Énfasis agregado)

40. A partir de lo antes expuesto, puede corroborarse que en dicha área se instaló un campamento y que, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, dicha área se realizaban actividades de abandono.
41. Ahora bien, posteriormente, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por realizar actividades de abandono del campamento instalado durante la construcción de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni correspondiente al Lote 56 sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad correspondiente.
42. En vista de ello, y a efectos de determinar la existencia de responsabilidad de Pluspetrol por el incumplimiento de los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, corresponde a esta sala determinar si las actividades o medidas de abandono efectuadas por el administrado requerían de la aprobación de un Plan de Abandono Parcial, a fin de adoptar las acciones correspondientes a la protección del medio ambiente.

Sobre los argumentos presentados por el administrado

43. En su recurso de apelación, Pluspetrol reiteró, conforme a lo establecido en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, que para los campamentos temporales se han previsto dos situaciones: i) el retiro e instalación de los campamentos temporales, en función al avance del proyecto; y, ii) el desmontaje de los campamentos temporales, en función a la finalización de las

actividades de construcción (situación que es frecuente en proyectos lineales a fin de realizar la desmovilización en la etapa constructiva en un solo acto).

44. Con relación a ello, el recurrente alegó que el campamento retirado corresponde a un campamento temporal instalado para la etapa constructiva, al encontrarse en las inmediaciones del tramo para la atención del proyecto. Sobre ello, agregó que el área visitada por la supervisión (coordenadas UTM E 723803, N 8706932) forma parte del área de influencia del proyecto⁴⁰.
45. Respecto al área supervisada antes señalada, el apelante indicó que corresponde a un área sobre el Derecho de Vía que conjuntamente con el helipuerto en el KP 33+360 fueron áreas que se habilitaron para el apoyo de labores de instalación de las válvulas de derivación y bloqueo⁴¹ que se encontraban próximas a estas áreas, las cuales forman parte de las instalaciones de superficie correspondientes a la Locación Pagoreni B. Cabe señalar que, el administrado agregó que el área habilitada fue un punto estratégico para afrontar de manera oportuna las obras de control de erosión⁴², identificadas durante la etapa de construcción, y para su posterior mantenimiento en la etapa de operación⁴³.
46. Con relación a lo indicado por el administrado, corresponde señalar que el EIA de la construcción de la Línea de Conducción de Gas en el tramo Mipaya – Pagoreni, capítulo 2, sección 3.1.3.1 *Campamentos* establece lo siguiente:

3. ETAPAS DEL PROYECTO

(...)

3.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

3.1.3 Campamentos y Servicios

(...)

3.1.3.1 Campamentos

Estos campamentos temporales tendrán **la posibilidad de desarmarse e instalarse a lo largo del Derecho de Vía de acuerdo con las necesidades del**

⁴⁰ Conforme con el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni.

⁴¹ El administrado señaló las siguiente coordenadas LBV 32023; KP32+900 UTM E 723499, N 8707098.

⁴² Sobre ello el administrado precisó puntos críticos, KP 34+370 – UTM: 724736; 8706725.

⁴³ El administrado citó lo señalado en la respuesta de Observaciones N° 7 del Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción – Informe N° 126-2013-MEM-AAE/IB:

“Los puntos que podrían representar una condición de criticidad por las características geotécnicas a lo largo de la línea de conducción Mipaya – Pagoreni A, se detallan a continuación, entre otros puntos se menciona lo siguiente:

- *Progresiva: 34+370*
- *Coordenadas: 8706725; 724736*
- *Descripción: lado derecho del DdV botadero de corte, sección tipo media ladera y ancho reducido del DdV.*
- *Obras de mantenimiento: estabilización con gaviones en la base, banquetas intermedias y trincheras de contención – conducción y drenajes. Inspección permanente, reforzamiento de trincheras, limpieza de drenajes”.*

Proyecto, inmediatamente después de concluidas las tareas se realizará el desmontaje de los campamentos. (Énfasis agregado)

47. Al respecto, si bien dicho instrumento de gestión ambiental establece que los campamentos temporales tienen la posibilidad de desarmarse e instalarse a lo largo del Derecho de Vía, ello será en función a las necesidades del proyecto. Asimismo, se establece que dichos campamentos serán desmontados después de concluidas las tareas referidas a la construcción de la línea de conducción.
48. Adicionalmente, cabe indicar que el mencionado instrumento también contiene la ubicación de los campamentos temporales, nuevos y existentes, que serían instalados para la construcción de la línea de conducción de gas en el tramo Mipaya – Pagoreni A, tal como se observa a continuación:

3. ETAPAS DEL PROYECTO

(...)

3.1 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

(...)

3.1.3 Campamentos y Servicios

(...)

3.1.3.1 Campamentos

En la siguiente tabla se indica la ubicación de los campamentos temporales, señalando la **situación actual de los mismos**, es decir si son nuevos o existentes:

Tabla 6 Ubicación de Campamentos Temporales

Referencia	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18S		Situación
	Este	Norte	
Locación Pagoreni A	728331	8703857	Existente
Campamento Kp 18+800	728633	8705203	Nuevo
Locación Pagoreni B	723221	8706381	Existente
Campamento Peruanita	715,357	8'706560	Existente
Locación Pagoreni Norte	717397	8710847	Nuevo
Campamento Kp 14+800	713158	8713133	Nuevo
Locación Pagoreni Oeste	711520	8710886	Nuevo
Empalme Pagoreni Oeste	711970	8713189	Nuevo
Locación Saniri	709550	8714381	Nuevo
Campamento Kp 26+000	707218	8720425	Nuevo
Campamento Nuevo Mundo - Kp 32+000	702242	8722215	Nuevo
Campamento Kp 36+000	699523	8721995	Nuevo
Locación Mipaya	699693	8719255	Nuevo

49. Tomando en consideración lo antes expuesto, se observa que los campamentos temporales antes mencionados se ubicarán en la Línea de Conducción en el Tramo Mipaya – Pagoreni y serán instalados exclusivamente para la etapa de construcción del proyecto, con lo cual la temporalidad de dichos campamentos corresponde con la duración de las actividades construcción de dicho tramo.
50. En efecto, estos campamentos se ubican en puntos estratégicos, de acuerdo a los requerimientos del proyecto, teniéndose en consideración que su implementación debe realizarse en un área de terreno restringida al tamaño mínimo requerido, con condiciones ambientales y de seguridad industrial aceptables, en terrenos donde se considere que el Impacto Ambiental será el menor, la cercanía del campamento temporal al área de trabajo, entre otros⁴⁴.
51. En ese sentido, dichos campamentos temporales serán desmontados una vez que culmine la etapa de construcción, para lo cual el administrado debe obtener para todos ellos la aprobación del Plan de Abandono Parcial, conforme a lo señalado en el EIA del administrado.
52. En efecto, debe señalarse que, de conformidad con los considerandos del 33 al 35 de la presente resolución, el desmontaje y cierre de los campamentos temporales ha sido determinado como una actividad de abandono parcial en el EIA antes mencionado, razón por la cual el administrado, a fin de realizar el desmontaje y cierre de los campamentos temporales– así como las demás actividades de cierre relacionadas a dicha acción– debió contar con el Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad correspondiente.
53. Por otro lado, si bien el campamento temporal materia del presente procedimiento no se encuentra en la relación de campamentos temporales antes señalada⁴⁵, el mismo debió abandonarse una vez aprobado el Plan de Abandono correspondiente, a fin realizar las acciones de revegetación y reforestación de las áreas afectadas.
54. No obstante, de la revisión de las Actas de Supervisión y de las fotografías del Informe de Supervisión, se advierte que el administrado realizó actividades de abandono del referido campamento sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad correspondiente, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
55. En esa misma línea, resulta oportuno precisar que el 14 de octubre de 2014 fue

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 42°.- Los campamentos para los trabajadores, las oficinas, bodegas e instalaciones para equipos y materiales deberán tener un área de terreno restringida al tamaño mínimo requerido, tomando en consideración las condiciones ambientales y de seguridad industrial. Dichas instalaciones se edificarán en terrenos donde se considere que el Impacto Ambiental será el menor.

⁴⁵ A mayor abundamiento, corresponde señalar que las coordenadas del ex campamento y de su zona de acopio de residuos no coinciden con ninguna de las coordenadas de los trece (13) campamentos temporales recogidos en el EIA de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni.

aprobado el Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni. Sin embargo, conforme con las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión, se advierte que Pluspetrol realizó actividades de abandono del ex campamento antes de la aprobación del mencionado instrumento de gestión ambiental, en tanto la Supervisión Regular 2013 fue realizada del 25 al 27 de agosto de 2013, esto es, de manera previa a la aprobación del Plan de Abandono Parcial.

56. Siendo ello así, debe tenerse en consideración que el campamento retirado tuvo que haber sido incluido en el mencionado Plan de Abandono Parcial, a efectos de acreditar que se habrían cumplido con las actividades de abandono en dicha zona.
57. En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por el administrado, esta sala considera que Pluspetrol realizó actividades de abandono en el ex campamento ubicado en la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni, sin contar con un Plan de Abandono Parcial debidamente aprobado por la autoridad correspondiente.
58. De otro lado, cabe señalar que de la información obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha acreditado que haya subsanado la infracción materia de evaluación. En atención a ello, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
59. Por lo expuesto, esta sala advierte que Pluspetrol incumplió lo dispuesto en los artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, por lo que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAL, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por realizar actividades de abandono del ex campamento ubicado en la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya –Pagoreni A sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la autoridad competente.

V.2 Si correspondía dictar una medida correctiva en relación con la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

60. Esta sala considera pertinente pronunciarse sobre la medida correctiva dictada por la autoridad decisora recogida en el cuadro N° 2 de la presente resolución, por la cual previamente se procederá a exponer el marco normativo que regula la facultad de dictar medidas correctivas por parte de la autoridad decisora.
61. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud

de las personas⁴⁶.

62. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
63. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales, que está en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
64. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (Énfasis agregado)

65. Asimismo, conforme con el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por

⁴⁶

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD⁴⁷, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

66. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
67. En base a tales consideraciones, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispone como medida correctiva las obligaciones señaladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
68. No obstante, se advierte que las obligaciones contenidas en la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución no se encuentran relacionadas con la conducta infractora materia de análisis, razón por la cual no responden a la finalidad de la medida correctiva, la cual se encuentra orientada a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, conforme con el artículo 22° de la Ley N° 29325.
69. En efecto, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado realizó actividades de abandono en el ex campamento, detectado en la Supervisión

47

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 19.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones

Regular 2013, ubicado en el proyecto de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

70. Así también, con fecha 14 de octubre de 2014 –es decir, de manera posterior a la Supervisión Regular 2013– se aprobó el Plan de Abandono Parcial del proyecto de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya - Pagoreni por la Dgaee del Minem, tras la finalización de las actividades de construcción del proyecto con el objetivo de realizar las actividades de abandono en la zona tal como la desmovilización de los campamentos temporales y la restauración ambiental del área.
71. En función a ello, cabe indicar que, conforme a lo señalado en los considerandos 33 a 35 de la presente resolución, una vez concluida la etapa de construcción, el administrado solicitará la aprobación de un Plan de Abandono Parcial para proceder a realizar las actividades de abandono correspondiente. En ese sentido, al encontrarse el ex campamento ubicado en las inmediaciones de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni y, en tanto fue instalado durante la etapa de construcción, a criterio de esta sala, las obligaciones de la medida correctiva debieron estar referidas a la acreditación de la restauración ambiental del área abandonada, las cuales se encuentran relacionadas a la recomposición del Derecho de Vía y áreas de los campamentos, incluyendo medidas de estabilización con obras de control de erosión definitivas y reforestación⁴⁸.
72. Asimismo, corresponde señalar que la medida correctiva debe comprender la extensión completa del ex campamento retirado detectado en la Supervisión Regular 2013, por lo que enmarca las coordenadas recogidas en el Informe de Supervisión que se encuentran relacionadas al ex campamento –coordenadas UTM WGS 84 0724009E y 8706899N de la Locación Pagoreni B– y a la ubicación de la zona de acopio de residuos del ex campamento –coordenadas UTM WGS 84 0723803E y 8706932N de la Locación Pagoreni B.
73. En razón a ello, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, por tanto constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de la Resolución Directoral respecto a la medida correctiva.
74. Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haberse

⁴⁸ Cabe señalar que, entre otras actividades referidas a la restauración ambiental que corresponden ser acreditadas por el administrado se encuentran: i) la restauración de la red de drenaje del Derecho de Vía, ii) manejo del suelo orgánico, iii) obras especiales en quebradas, así como iv) revegetación.

incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

75. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

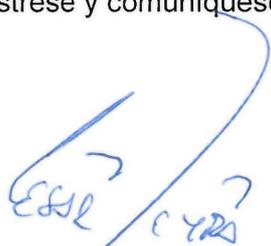
PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en la Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1259-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2017, referido al dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental